

**RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE DECISION ADMINISTRATIVA
PROFERIDA POR COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA DENTRO DE
PROCESO DE VIOLENCIA INTAFAMILIAR CON RADICADO No. 1392-2021,
RADICADO INTERNO DE ESTE JUZGADO No.2022-00206**

... Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias correspondidas por REPARTO, procedentes de la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, Radicado No.1392-2021, de esa oficina, recibidas en la Secretaria del Despacho el día doce (12) de enero de 2022, que tratan del RECURSO DE APELACION en contra de decisión Administrativa, proferida por esa comisaria.

ORDENE.-

Piedecuesta (4) de abril de 2022

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Piedecuesta SS., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A RESOLVER

Procede este juzgado a decidir en estas, en relación al RECURSO DE APELACION interpuesto el día (18) de febrero de 2022, tal como aparece a los (fls.220 a 224 de Cuaderno original) por: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, en calidad de *querellado*, presunto agresor, en contra de DECISIÓN ADMINISTRATIVA proferida en AUDIENCIA celebrada el día once (11) de febrero de 2022, por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, de que tratan los (fls.217 a 219 y respaldo, según se verifica en proceso original del cual fuera remitido la actuación pertinente), dentro del proceso Radicado de la referencia No.1392-2021, con Radicado Interno de este despacho No.2022-00206, seguido por presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, según *denuncia* formulada por la expareja del querellado, señora: MARISOL OLIVEROS SILVA, donde figuran como *víctimas*: la misma denunciante MARISOL OLIVEROS SILVA. Igualmente: GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y VALENTINA GAMBA OLIVEROS, estas dos últimas: *hijas* de las partes, en condición de víctimas.

II. CIRCUNSTANCIA PROCESAL

Es de mencionarse que, este mismo PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR había correspondido por REPARTO, anteriormente a este Juzgado que, conoció de RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, en contra de anterior DECISIÓN ADMINISTRATIVA que, fuera proferida por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en FALLO del día treinta (30) de noviembre de 2021, en el cual este Despacho, en providencia, proferida el día (31) de enero de 2022, después de los CONSIDERACIONES respectivas en su parte resolutive pertinente, refiere:

“...RESUELVE: PRIMERO.- CONCEDER el RECURSO de APELACION que fuera interpuesto por EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, en contra del FALLO proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día treinta (30) de noviembre de 2021, que DECLARÓ agresor al señor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, por los hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciados por parte de la señora: MARISOL OLIVEROS SILVA, y que, ORDENÓ brindar MEDIDAS DE PROTECCIÓN, en favor de las

presuntas VÍCTIMAS, Señora: MARÍBEL OLIVEROS SILVA (denunciante) y GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y la menor VALENTINA GAMBA OLIVEROS, sus hijas, según lo comentado en la parte motiva de este. **SEGUNDO.-** REVOCAR en consecuencia en todas sus partes el FALLO aludido de la referencia que fuera proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día treinta (30) de Noviembre de 2021, según lo comentado en la parte motiva de este. **TERCERO.-** ORDENAR en consecuencia a la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA que, emita FALLO, nuevamente, *mediante providencia debidamente motivada*, como lo ordena el la Ley 2126 de 2021, Art. 17 que *Modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, a su vez modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, y modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008*, y observando en lo posible los parámetros referidos como *Contenido de la sentencia*, previstos en el Art. 280 del CGP., providencia que, se deberá proferir en AUDIENCIA con la presencia de las partes, tanto del acusado, presunto agresor, como de las presuntas víctimas, y si es del caso de no estar de acuerdo alguna de las partes, conceder los recursos de ley, en audiencia (*Estrados*) según lo prevé la norma y conforme a lo referido en las consideraciones. **CUARTO.-** ADVERTIR a la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta que, deberá Notificar debidamente a las partes, el AUTO de la *citación* a dicha audiencia, de la forma prevista en la Ley 294 de 1996, Art.12, que fuera Modificado por la Ley 575 de 2000, art.7, inciso segundo, esto es *personalmente o por aviso*, para que, comparezcan a audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes, a fecha del presente auto que revoca Fallo, esto es conforme al término previsto en la misma norma precitada. **QUINTO.-** ADVERTIR a la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta que, el trámite de lo actuado por esa Comisaría -anterior al fallo, tales como pruebas documentales y testimoniales recibidas- se mantienen incólumes, y la orden es únicamente para proferir nuevo FALLO con la debida motivación, de que adolece el fallo revocado, de conformidad con el ARTICULO 5°, precitado y agotando el *Debido Proceso*, para el caso, el *procedimiento* previsto en la ley 294 de 1996, y especialmente tener en cuenta lo concerniente en los Arts. 9° a 21, con las *Modificaciones* de la Ley 575 de 2000. **SEXTO.-** DEVOLVER copia del expediente digital a la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, para efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto que, REVOCÓ el FALLO aludido. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ, ALVARO RAMON NIETO MONCADA (Fdo.)**

En forma concreta, lo resuelto por este juzgado, en ese momento procesal, es que, dispuso CONCEDER el RECURSO de APELACIÓN que, fuera interpuesto por: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, presunto agresor y denunciado, y en numeral seguido se ordenó REVOCAR en todas sus partes el FALLO anterior que fue proferido el día treinta (30) de Noviembre de 2021. Igualmente ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA que, *emitiera FALLO, nuevamente, mediante providencia debidamente motivada, y ADVIRTIENDO a la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta que, el trámite de lo actuado por esa Comisaría -anterior al fallo, tales como pruebas documentales y testimoniales recibidas- se mantenían incólumes, y la orden es únicamente para proferir nuevo FALLO con la debida motivación, de que adolecía el fallo revocado.*

III.- DE LO ACATADO POR LA COMISARIA DE FAMILIA

En consecuencia y atención a lo ordenado por este juzgado en la providencia aludida del día (31) de enero de 2022, (fls.197 a 206) que, resolvió el recurso de APELACIÓN, y para dar cumplimiento y trámite al mismo, la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, profirió el AUTO de febrero (7) de 2022, obrante al (fl.207) en el cual en su parte resolutive, fija fecha para audiencia

de lectura de fallo el día once (11) de febrero del (2022) a la hora de las (03:00 pm.)

Efectivamente, en la fecha referida en AUDIENCIA DE PARTES, programada tal como se verifica a los (fls.217 a 219 del Proceso original remitido) se profirió NUEVAMENTE por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, FALLO que, en su parte Resolutiva correspondiente, señala:

“... RESUELVE: PRIMERO: Bríndese como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS** las siguientes para la señora **MARISOL OLIVEROS SILVA, GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y VALENTINA GAMBA OLIVEROS** (menor de edad). a) Ordenar al agresor, **EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS**, cese de toda agresión física, verbal y psicológica para la (s) víctimas y observar un comportamiento adecuado a la condición de familia, de conformidad con el Art. 5° de la Ley 294 de 1996. b) Ordenar una medida de protección definitiva especial de la(s) víctima(s) por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere, esto en razón a la gravedad de los hechos denunciados y por temor a repetición de los mismos por parte de los agresores, de conformidad con el Art. 5° Inciso f) de la ley 294 de 1996. Las autoridades de policía deberán prestar todo su apoyo y atención a la(s) víctima(s) de conformidad con el Art.20 ibídem. c) Ordenar al agresor la asistencia a los talleres de control de ira y de prevención de violencia intrafamiliar direccionados por los profesionales de la comisaria de Piedecuesta y que se fijan en el mural de información de esta dependencia y así certificar su asistencia. El señor **EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS** puede asistir a talleres de control de ira en la Comisaria de Familia y/o defensoría del lugar en donde se encuentre su domicilio principal. d) Ordenar al señor **EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS**, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentren las víctimas. Este, no podrá ir al domicilio de las víctimas, ni a su trabajo, universidad, colegio, entre otros, sin su autorización. Las víctimas continuarán con la medida de protección, como se estipuló desde el conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar, hasta que cesen los comportamientos que pongan en riesgo la integridad de **MARISOL OLIVEROS SILVA, GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y VALENTINA GAMBA OLIVEROS** (menor de edad). **SEGUNDO:** COMPROMISOS: *Respeto. *Tolerancia. *Armonía. *Comprensión. *Cesar todo tipo de agresión. *Terapia psicológica. **TERCERO: VISITAS:** El señor **EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS**, no podrá ejercer su derecho a las visitas respecto de la menor de edad **VALENTINA GAMBA OLIVEROS**. Esto no lo exonera de su obligación alimentaria. **CUARTO:** Advertir a las partes que cualquier acto de violencia, maltrato, o agresión entre ellos da lugar a la imposición de las sanciones previstas por el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2.000. **QUINTO:** Notificar a la Personería Municipal, para lo de ley. La presente se notificó en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y en constancia es firmada por quienes en ella intervenimos, luego de leída y aprobada. El Comisario de Familia. **JAIME ANDRÉS RODRIGUEZ SUAREZ**. Abogado Comisaria de Familia. **CAMILA ANDREA BUITRAGO MARIÑO** (Fdo.) Partes, **MARISOL OLIVEROS SILVA** (Fdo.), **EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS** (Fdo.)

IV.- RECURSO DE APELACION

En contra del NUEVO FALLO de la referencia, proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día once (11) de febrero de 2022, es que, el presunto agresor: **EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS**, interpone en memorial recibido en dicha COMISARIA, el día viernes diez y ocho (18) de febrero de 2022, según se lee, el recurso de: “REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION”, citando para

el efecto de su RECURSO, y nuevamente –como lo había hecho en el anterior recurso- el fundamento jurídico previsto en la *Ley 294 de 1996, Art. 5º*, que fuera *Modificado por la Ley 575 de 2000, art. 2º*, que al respecto refiere:

“... Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”. Résaltando en negrilla, nuevamente lo relacionado con la emisión de providencia motivada en una medida definitiva de protección.

Así mismo cita la concordante y reciente Ley 2126 del año inmediatamente anterior 2021, Art.17, que *Modificó el art.5º de la Ley 294 de 1996*, a su vez *Modificada por el Art.2 de la Ley 575 de 2000*, y *Modificada por el Art. 17 de la Ley 1257 de 2008*. El cual en el ARTÍCULO 5º, respecto a las *Medidas de protección* exige que, se: *“... emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección”*.

Y como *Argumentos* que, esgrime para este nuevo RECURSO de APELACIÓN, cita nuevamente algunos de los invocados en ANTERIOR RECURSO, y que, este Despacho, *entre otros*, resume así:

Considera que solo se toma una mínima parte de lo mencionado en su testimonio que, es de la mayor importancia y extremadamente relévante, porque no fue rebatido, ni contradicho, ni negado parcial o totalmente, por ninguna de las tres víctimas, en ninguna parte del proceso, afirmando que, no ha sido valorado; Que dichas situaciones de ese testimonio, del supuesto *victimario*, no es mencionado en ninguno de los tres fallos de esta denuncia, siendo el recuento de la inmensa problemática familiar cometidas por las que se describen como *víctimas* y que, omiten como pruebas; Alega que, no se le han entregado copia del expediente ni se le ha permitido visualizarlo; Pide se aclare por la Comisaria de familia, si se estableció la existencia o no de la violencia física, de acuerdo a la información aportada por las partes; Refiere que, no existió violencia física hacia la señora MARISOL OLIVEROS SILVA, pues el testimonio de su hija: GABRIELA GAMBA OLIVEROS, después de manifestar ser testigo presencial de palizas, se retractó de esa manifestación, porque dice el querellado, no era cierta.

Aduce que, en nuevas pruebas recientemente leídas del (11) de febrero de 2021, como son extractos parciales de las historias clínicas de Valentina y Marisol, ambas describen que, los dos intentos de suicidio de estas, se debieron al padre; Argumenta que, dichas declaraciones hechas en la clínica Psiquiátrica, San Pablo, son de fecha posterior al (29) de junio de 2021, cuando el padre decide no seguir compartiendo ese contexto familiar; En relación a la acusación de Marisol, hacía Edgar Gamba, por violencia económica, en testimonio de las tres supuestas víctimas, ninguna en parte alguna se refiere a que, el padre o esposo haya hecho un manejo indebido de dinero, por el contrario en septiembre de 2021, la abogada de Marisol, informa de deudas que, tiene ésta, del 2018 al 2020, que pasan de doscientos millones; Señala que, según fuera ordenado por este juzgado, el nuevo fallo debía ser leído en audiencia en presencia de las víctimas, informando que, en ella no estuvieron Gabriela y Valentina; Se queja de desfavorecimiento por pérdida de su etapa probatoria en la que, aspiraba interrogar a los testigos de Marisol, esto es a sus dos hijas y evidenciar falsedades.

Manifiesta que, con lo poco que, el señor Edgar Gamba ha podido tener acceso al expediente, puede concluir que, mediante el método de la exageración ha sido acusado; Que mediante comportamientos psicológicos y psiquiátricos de las supuestas víctimas describen al señor Edgar Gamba, como un golpeador, violento: económico, verbal y Psicológico; Que ha solicitado formalmente en cuatro ocasiones, una en *estrados* el día (4) de noviembre de 2021, frente al señor Comisario la terminación de la Unión marital y patrimonial a la señora Marisol Oliveros Silva, la cual no las concedió; Que la Comisaria emite un fallo el día (11) de febrero de 2022, con una orden de protección cuando ya han transcurrido (7) meses y (20) días, de haber cesado los supuestos comportamientos que, ponen en riesgo las supuestas víctimas, indicando que, si mismas desvirtúan y descalifican lo denunciado; Concluye en que, se enfrentó a un proceso de desobediencia, pérdida de autoridad, pérdida de reconocimiento de las tres supuestas víctimas.

Nuevamente a través de este segundo RECURSO de APELACION, hace iguales PETICIONES en el sentido de que:

Se emita una providencia motivada como lo exige la norma, con análisis de pruebas consideradas anteriormente y que, -dice- no han sido nombradas en ninguno de los tres fallos y los fundamentos jurídicos que llevan a la Comisaria de Familia a declararlo como agresor; Se aclare en la parte resolutive del fallo emitido el (11) de febrero de 2022, en el resuelve PRIMERO literal (a) cuál violencia física y cuándo, si las tres supuestas víctimas no las mencionan o se retratan en versión frente al comisario; Solicita se aclare, por qué, clase de violencia intrafamiliar se procede, si es: económica, si es física, verbal o psicológica; Pide aclarar en relación al literal d) del resuelve PRIMERO, si el distanciamiento debe ser para todas las partes, cuando él, se encuentre en un lugar o establecimiento privado con servicios al público y ellas ingresen a este mismo lugar, no sea que, lo interpreten como un incumplimiento de parte suya.

Es en respecto a dicho trámite y providencia -FALLO PROFERIDO- que, corresponde a este Despacho RESOLVER, el presente RECURSO de APELACIÓN al tenor de las siguientes.

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 21 del C. G. del P., en cuanto a la *Competencia de los jueces de familia en única instancia*, concretamente en el numeral 19, ordena:

“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”. (La negrilla y subrayado es del Juzgado).

Consecuente con la anterior norma el Art. 17 del mismo C. G. del P., en relación a la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, en numeral 6, dispone que conocen:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”. (La negrilla es del juzgado).

Atendiendo entonces, la naturaleza de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Piedecuesta, ES COMPETENTE para conocer de la presente solicitud de REVISION de la decisión administrativa -FALLO- que, fuera proferido en este caso, por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, dentro de proceso seguido por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Radicado No. 1.392-

2021, -Radicado interno de este juzgado No.2022-00206- que, ingresa a este juzgado, por vía del RECURSO de APELACIÓN, interpuesto por el querellado en estas, como presunto agresor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, y que, correspondiera por REPARTO a este Despacho Judicial.

Para lo cual se tiene como *antecedente* que, en AUTO DE APERTURA, del día diez y ocho (18) de agosto de 2021, que fuera proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, obrante al (fl.4 del Expediente remitido) se ordenó ADMITIR y RADICAR dicho proceso, y en consecuencia REQUERIR al presunto agresor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, a fin de que *cesara en forma inmediata* todo acto de *violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas*, en contra de la VÍCTIMA en este caso de: MARISOL OLIVEROS SILVA, o cualquier otro miembro de la familia, y en la misma providencia en el numeral CUARTO, ORDENA a: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, abstenerse de ejercer presión *psicológica* de cualquier índole y con cualquier finalidad hacia las *Víctimas* señora: MARISOL OLIVEROS SILVA – actualmente, su expareja- y VALENTINA GAMBA OLIVEROS, menor de edad de catorce (14) años, y quien es *hija* de las partes, y se le incluye también como presunta víctima.

Se tiene entonces que, mediante la providencia aludida del (31) de enero de 2022, proferida por este juzgado, concretamente lo que, en la parte resolutive de la misma, se había ordenado a la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, es que, emitiera FALLO **nuevamente**, mediante providencia debidamente motivada como lo dispone la Ley 2126 de 2021, Art. 17, que *Modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, a su vez modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, y modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008*. Advirtiéndose que quedaban incólumes las pruebas practicadas.

Le concierne entonces, únicamente a este juzgado, verificar si se emitió el NUEVO FALLO, y si cumplió con lo ordenado, en AUTO que, en su momento resolvió anterior RECURSO que, fuera interpuesto por el presunto agresor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, en relación con la *debida motivación y valoración probatoria* que, por ausencia de estas, fue razón de reparo por parte de este, cuando interpuso el anterior RECURSO de APELACIÓN.

Para lo cual, habiendo sido remitido por la COMISARIA DE FAMILIA a este Despacho el cuaderno original, se verifica a los (fls.217 a 219) que, efectivamente fue proferida nuevamente dicha SENTENCIA en AUDIENCIA el día once (11) de febrero del 2022, a la cual acudieron como partes, señora: MARISOL OLIVEROS SILVA en calidad de presunta *Víctima* y denunciante, dentro de este proceso seguido por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y la contraparte, señor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, querellado o denunciado en estas.

Quedando estos, debidamente *Notificados* en ESTRADOS, es decir en la misma audiencia de lo resuelto allí, -y según quedó constancia en acta de dicho fallo- y de la forma prevista en la Ley 294 de 1996, Art. 16, que fuera *Modificado por la Ley 575 de 2000, Art.10.*, que para el efecto la referida norma dispone:

“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderá surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio”. (La negrilla y subrayado es del juzgado).

Lo que, quiere decir que, se cumplió con esa parte del procedimiento. Advirtiéndose desde ya que, el reparo que, el recurrente hace, en el sentido de

que, no acudieron las otras dos (2) víctimas, esto es: GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y VALENTINA GAMBA OLIVEROS, hijas de las partes, en ningún momento esa circunstancia genera irregularidad alguna ni en modo alguna inválida lo actuado.

Ahora bien, para el efecto el nuevo FALLO de fecha once (11) de febrero de 2022, de que tratan los (fls.217 a 220) entre otros, la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en la parte RESOLUTIVA de dicha SENTENCIA, según se verifica, se ordena en el numeral PRIMERO: Brindar MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de la señora: MARISOL OLIVEROS SILVA –se refiere a la expareja del denunciado-. Así mismo a favor de GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y de la menor de edad: VALENTINA GAMBA OLIVEROS, quienes son *hijas* del señor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, denunciado en estas, como presunto agresor y de la Señora: MARISOL OLIVEROS SILVA, también considerada víctima.

Allí mismo en la providencia aludida se describían en los literales a) a c), el tipo de medidas impuestas, consistentes en ordenar al agresor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, el cese de toda agresión *física, verbal y psicológica* en contra de las *víctimas*; protección por parte de las autoridades de policía, tanto en el domicilio como en lugar de trabajo si lo tuviere, en razón de la gravedad de los hechos denunciados; e igualmente se ordenaba al agresor la asistencia a talleres de control de ira y prevención de violencia intrafamiliar.

Advertía dicho fallo, la continuación de las *Medidas de protección definitiva y las especiales*, hasta que, cesaran los comportamientos que, colocan en riesgo la integridad de las víctimas. Se incluye en la providencia COMPROMISOS de *Respeto, Tolerancia, Armonía, Comprensión, Cesar todo tipo de agresión y Terapia Psicológica*. Y Como medida de protección de las víctimas ordena también el desalojo del agresor y abstenerse de ingresar en lugares donde se encuentren las víctimas.

Por propio mandato de la Ley 294 de 1996, Art. 18 que fuera *Modificado* por la Ley 575 de 2000, Art. 12, inciso Segundo, expresamente ordena que:

“Contra la *decisión definitiva sobre una medida de protección* que tomen los *Comisarios de familia* o los *Jueces Civiles Municipales* o *Promiscuos Municipales*, *procederá en el efecto devolutivo*, el *Recurso de Apelación* ante el Juez de familia o promiscuos de Familia”. (La negrilla es del juzgado).

Por su parte el Art. 320 del CGP., establece los *Fines* que, persigue la APELACIÓN, al señalar:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior *revoque o reforme* la decisión” (La negrilla y subrayado es del Juzgado).

Aclarado el aspecto adjetivo *de la competencia*; La *procedencia de Recurso de Apelación* que aquí se interpone, y el fin que persigue el mismo, en consecuencia se hace necesario dentro del trámite del presente recurso resolver si se REVOCA, REFORMA o se CONFIRMA la decisión tomada en FALLO referido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta.

En esta oportunidad se advierte desde ya que, efectivamente se cumplió con la *motivación* respectiva, según se verifica en el contenido de la nueva SENTENCIA, que tiene que ver con la solicitud de imposición de *Medidas de Protección*, en favor de las *víctimas*: MARISOL OLIVEROS SILVA –expareja del

denunciado- y de GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y de la menor: VALENTINA GAMBA OLIVEROS, *hijas*, y en contra del presunto agresor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, denunciado en estas.

Cabe aclarar *previamente* que, la diligencia que, en AUDIENCIA DE PARTES celebrada inicialmente el día (4) de noviembre del 2021, y que, fuera posteriormente REANUDADA por esa COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día doce (12) de noviembre de 2021, obrante a los (fls.31 a 37 del expediente) en la que, rinden la señora: MARISOL OLIVEROS SILVA, y sus *hijas*: VALENTINA GAMBA OLIVEROS (Menor) y GABRIELA GAMBA OLIVEROS, la primera en calidad de *denunciante* y ambas, esto es: madre e hijas, también en calidad de *víctimas*; y el presunto agresor: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, si bien se les cita, a los primeros, dentro de este procedimiento como "TESTIGOS", atendiendo la verdadera calidad de PARTES que, ostentan, la primera como DENUNCIANTE (Querellante), y el segundo como DENUNCIADO (Querellado, presunto agresor), en consecuencia su declaración o exposición, rendida, por cada uno de ellos, se tiene como VERSION de los hechos, por lo cual no son *Testigos* sino *partes*. Y en el caso de las hijas, también asomadas como víctimas, si serian, entonces *Testigos*, tal y como fueron asomadas.

Hecha la anterior aclaración, se tiene que, dentro del nuevo fallo emitido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, entre otros ítems, en dicha providencia, cita los que, denomina: *Examen crítico de las pruebas*; *Los Fundamento Jurídicos*; y finalizando con los *Considerandos* para resolver.

Al respecto de lo referido en el ítem que, cita como "Examen crítico de las pruebas" se extrae de su *versión* -no testimonio- que, la *denunciante*: MARISOL OLIVEROS SILVA, se ratifica en los hechos materia de denuncia e insistiendo a la Comisaria de Familia que, conoce del Proceso, en tomar una decisión fuerte -se refiere con respecto al conflicto de *Violencia intrafamiliar* que afrontan- y que dice, sea tomada a tiempo para no llegar a tener mayores afectaciones en relación a ellos, aludiendo a los integrantes del núcleo interfamiliar.

Situaciones que, por su parte, el *denunciado* EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, en los argumentos referidos en memorial de RECURSO de APELACIÓN (fls.220 a 224) insiste y reitera extensamente en que, no ha ejercido violencia en contra de ningún miembro de la familia.

En inicial diligencia referida como "AUDIENCIA DE PARTES" en VERSIÓN -como ya se aclaró, NO testimonio- también rendida en ella, y textualmente en algunos apartes de dicha versión a los (fls.31, 32) donde manifiesta: "... yo reconozco que he aplicado la fuerza contra Marisol como por ejemplo..." y seguidamente cita algunos casos: como cuando su hija estando de (14) años, Marisol afirmó de que, él tenía relaciones sexuales con ella, y sacar fuerza para perdonarla; para acompañarla en las siete veces que ha sido operada; en las enfermedades y deportes de sus hijas; en los intentos de suicidio de la madre e hija: VALENTINA; para descubrir y aceptar las deudas en los que, ella lo metía, que cita en más de doscientos millones; para entender que, su hija es homosexual; o cuando Valentina se escapó para Medellín; entre otros, para que le digan si ha sido violento o cuál ha sido su reacción violenta en contra de su hija valentina, sino tener la calma y disposición de escuchar, cuando lo quieren describir como un violento continuo y constante, por el contrario, alega que, no es una persona violenta. Aduce que, Marisol lleva (25) años siendo una persona psiquiátrica.

No obstante, de las anteriores afirmaciones rendidas en versión del presunto agresor, en los dos, estos si, denominados *Testimonios*, rendidos por las *Hijas* de las partes, tanto: VALENTINA GAMBA OLIVERÓS, menor de edad, quien estuvo asistida o acompañada de Psicólogo, en dicha diligencia de AUDIENCIA que fuera REANUDADA el día (12) de noviembre de 2021, precisamente de *practica de pruebas* –recepción de testimonios, fl32- en algunos apartes de la misma, al ser entrevistada la menor, a la pregunta de que, manifieste a ese Despacho, esto es, COMISARIA DE FAMILIA, la idea que tiene ella, de la situación de la problemática que, están atravesando, refiere que, en su casa *siempre hubo maltrato físico y Psicológico y verbal* por parte de su papá, y que, su mamá en ese tiempo era una persona que, se dejaba manipular de su papá. Cataloga a su papá como una persona siempre manipuladora.

Que siempre de siete días de la semana, seis había una pelea por bobadas, y los castigos eran extremos en cuanto a su duración de un mes a dos meses, en el cual no podía salir y le quitaban el celular, no teniendo contacto con nadie. Con relación al tema de su orientación sexual, manifiesta que, cuando su papá se enteró, la sorprendió porque, al comienzo, se comportó muy bien; pero que, con el tiempo se perdió privacidad con el tema, y él lo estaba haciendo público, contando a la familia y a terceras personas, con comentarios de que, la iba a llevar a la mesa de los santos, como castigo, para no tener contacto con nadie.

En relación con su mamá refiere que, siempre la trataba mal, con discusiones seguidas. Respecto al tipo de violencia, ejercido contra la menor, manifiesta que, hacia comentarios como que, su belleza opacaba su inteligencia, y con términos como, no sea ridícula, no sea lenta. En cuanto, haber presenciado golpes o manoteos entre sus papás, afirma que, era una persona muy agresiva, cuando se enojaba, con actitudes de pegarle a las cosas, paredes, muebles lo que se encontrara, recordando una ocasión en que, golpeó tan fuerte una puerta que, la tumbó. Refiere que, cuando discutía con su mamá se empezaba a poner rojo y encarársele e insultarla.

Así mismo en relación al *testimonio* rendido por la otra hija, también afectada por la presunta violencia Intrafamiliar, como *víctima*, GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS, al indagársele sobre el trato de su papá hacia su mamá, su hermana VALENTINA, y hacia ella, lo describe como: *Extremista, amedrentador, intransigente y violento*. Aclara en dicha diligencia que, no tenía conocimiento de ser testigo de su papá, y que, no concurre a esa diligencia como *testigo* de su papá. Que, a pesar de que, ella sufrió violencia física durante muchos años más que, su hermana menor –se refiere a VALENTINA- dice, la violencia no era solamente golpes, sino *maltrato Psicológico y emocional*, -que afirma- es muy difícil superar.

Preguntada respecto al tipo de violencia que, ejerce su papá, en contra de ellas y desde hace cuánto sucede, manifiesta que, puede recordar violencia física y verbal desde tal vez, cuando ella tenía seis (6) años, y que, la vivió en carne propia, al igual que, su mamá, por parte de su papá, y presenció infinitas discusiones bilaterales por insultos y provocaciones en mayor grado por parte de su papá, y que, en ocasiones desde muy pequeña tuvo que coger valor para interponerse entre su papá para que, no golpear a su mamá.

Concluye mencionando un hecho de ocho (8) años atrás, cuando el papá al discutir con ella, les exigía a su mamá y hermana menor, con amedrantaciones, voz alta y gritos, que se alejaran de ella, porque era una mala influencia. Reitera lo que vivió en su infancia y adolescencia, por lo cual dice apoyar a su hermana para que, no viva lo mismo. Le pide a su papá no

alargar ni interrumpir más este proceso por su intransigencia, afectándola a ella, y no soportando su incumplimiento.

Surge entonces que, Las *Medidas de Protección*, aquí solicitadas, en favor de las presuntas *víctimas*, fueron consagradas en la LEY 294 DE 1996, por la cual se desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política y se dictan normas para *prevenir, remediar y sancionar* la violencia intrafamiliar, y como desarrollo de la misma el Art. 4º, *Modificado por la Ley 575 de 2000, Art. 1º, el cual dispone que:*

“Toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste al Juez Civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

De manera que, primeramente y ante todo, *esa facultad para denunciar* esos presuntos hechos de violencia intrafamiliar, está en cabeza de la propia presunta *víctima*, esto es a solicitud de parte, y en este caso, tal y como se verifica al (fl.2 del expediente) el presente proceso tuvo su origen a raíz de *denuncia* en contra de: EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, el día (19) de agosto de 2021, formulada por la señora: MARIBEL OLIVEROS SILVA, en la cual inicialmente se denunciaban unos presuntos hechos de violencia *física, verbal y Psicológica*, en contra de la propia denunciante y sus hija: VALENTINA GAMBA OLIVEROS. Lo que originó el trámite del presente proceso.

De las versiones rendidas por las *partes*, tanto *querellante* –denunciante en estas- y *querellado*, presunto agresor y los testimonios de las dos (2) hijas, que, prácticamente desmienten las afirmaciones del padre, presunto agresor en estas, quien afirma *no ser violento*, hecho que, si es rebatido, contradicho y negado por las propias *víctimas*, y realmente de parte de este, asumir actitudes de *agresión física, verbal, psicológica y emocional* en contra de la expareja y sus dos hijas, en el tiempo que convivieron.

Que en el caso de la menor VALENTINA GAMBA OLIVEROS, y de la señora MARISOL OLIVEROS SILVA, inclusive son respaldadas por HISTORIAS CLÍNICAS que, fueron aportadas como pruebas, obrantes a los (fls.43 a 56 del Proceso original) expedidas por la CLINICA SAN PABLO S.A., de la ciudad de Bucaramanga, entre los meses de octubre y noviembre del año 2021, donde se determina que, han ameritado de *Reconocimientos, seguimiento a su evolución, diagnóstico, órdenes de medicamentos e incapacidades*, a estas personas relacionadas con el conflicto de *Violencia intrafamiliar*, en el cual se solicita las *Medidas de protección definitivas*, en favor de las víctimas aquí relacionadas, y que, se consideran como urgentes, en la medida que, constituye un riesgo para la salud e integridad física y mental de las víctimas.

La decisión tomada entonces, por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en AUDIENCIA DE PARTES, celebrada el día once (11) de febrero de 2022, diligencia de que tratan los (fls.217 a 220 del Cuaderno principal) en la cual se profirió el NUEVO FALLO respectivo, decisión contra el cual se instauró el presente RECURSO de APELACIÓN, se estima como acertada, en cuanto al *Análisis de pruebas, Fundamentos jurídico* expuestos y las *Consideraciones*, para efectos de concluir en Ordenar como lo dispuso el numeral PRIMERO de dicha providencia BRINDAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de las víctimas: MARISOL OLIVEROS SILVA (Expareja) y de sus hijas:

GABRIELA ANDREA GAMBA OLIVEROS y VALENTINA GAMBA OLIVEROS (menor de edad) en contra de EDGAR FERNANDO GAMBA GALVIS, presunto agresor, y al tenor de dispuesto en los numerales y literales citados en la parte resolutive.

En consecuencia, habiendo efectuado este Juzgado el respectivo *Control de legalidad* al presente trámite, control que, valga decir, es de carácter *institucional, oficioso y Constitucional*, no observa irregularidad alguna, por el contrario fue objeto de saneamiento varias veces por la misma autoridad administrativa de conocimiento que, lo tramitó, esto es la misma COMISARIA DE FAMILIA y últimamente a través de los recursos de ley establecidos, y no puede so-pretexto del presunto agresor, denunciado, de presuntas vulneración al debido proceso, seguir dilatando el presente procedimiento, cuando es evidente los *hechos de Violencia intrafamiliar*, de que han sido objeto las víctimas, y seguir dilatando más el presente procedimiento, por lo cual se CONFIRMA dicha providencia APELADA y se ORDENA DEVOLVER el expediente a la COMISARIA DE FAMILIA de origen. No obstante ADVERTIR al presunto agresor que, debe seguir cumpliendo con las obligaciones inherentes a sus hijos, y a las partes que, cualquier decisión con respecto a la separación legal, para el trámite y efectos de la misma, deben acudir a la autoridad competente y mediante el proceso ordinario respectivo. Así se dirá en la parte resolutive de este.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, Santander.

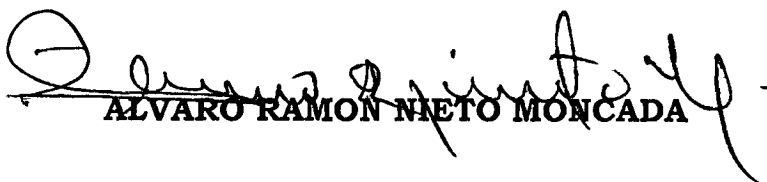
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en consecuencia en todas sus partes el FALLO aludido de la referencia que fuera proferido por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día once (11) de febrero de 2022, según lo comentado en la parte motiva de este.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, de origen, para efectos de poner en conocimiento de ese Despacho y de las partes, lo resuelto en el presente AUTO que, CONFIRMÓ el FALLO aludido, y ordenó adicionar el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ALVARO RAMON NIETO MONCADA